ESPEDIENTEA: EXPEDIENTE:	EB3-1107/22-AA (005SV/2026)
KONTRATOAREN XEDEA:	DONOSTIAKO (GIPUZKOA) LOIOLAKO ERRIBERAKO AM.05.1 EU-KO G.000.7 LURZATIAN 83 ZUZKIDURA-BIZITOKI ERAIKITZEKO LAGUNTZA TEKNIKOA EMATEA ETA KALITATE KONTROLEKO ENTSEGUAK ETA PROBAK EGITEA
OBJETO DEL CONTRATO:	ASISTENCIA TÉCNICA Y REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y PRUEBAS DEL CONTROL DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE 83 ALOJAMIENTOS DOTACIONALES EN LA PARCELA G.000.7 U.E. AM.05.1 DE RIBERAS DE LOIOLA, DONOSTIA (GIPUZKOA)
GAIA: ASUNTO:	KONTRATAZIOAREN JUSTIFIKAZIO MEMORIA. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONTRATACION.

1) TIPO DE EXPEDIENTE:
Contrato de servicios

2) PRESUPUESTO DEL CONTRATO (21% IVA incluido)
74.733,23 €

3) ANUALIZACIÓN:

URTEA AÑO	BEZARIK GABEKO ZENBATEKOA IMPORTE SIN IVA	BEZA (% 21) 21 % DE IVA	BEZAREKIN ZENBATEKOA IMPORTE CON IVA
2027	27.348,65 €	5.743,22 €	33.091,87 €
2028	34.414,35 €	7.227,01 €	41.641,36 €
GUZTIRA TOTAL	61.763,00 €	12.970,23 €	74.733,23 €

4) APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:
1000821000.1.43122.61102.2022/001247

5) OBJETIVO:
"ASISTENCIA TÉCNICA Y REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y PRUEBAS DEL CONTROL DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE 83 ALOJAMIENTOS DOTACIONALES EN LA PARCELA G.000.7 U.E. AM.05.1 DE RIBERAS DE LOIOLA, DONOSTIA (GIPUZKOA)"

6) URGENCIA DE LA TRAMITACIÓN:
NO

7) PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:
ABIERTO SIMPLIFICADO. TRAMITACIÓN DE 159 LCSP

JUSTIFICACIÓN: El artículo 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8S3C-KZ84
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: PABLO GARCIA ASTRAIN | 2026/10/22 17:02:19

criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido.

El artículo 159 establece que los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de servicios que cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a) y 22.1, letra a) de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones."

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Se estima que el procedimiento abierto simplificado se adecúa a la tramitación de este expediente dado que el contrato que se propone se encuentra al amparo del artículo 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que autoriza a contratar por el procedimiento abierto, que garantiza la libre concurrencia a todo empresario o empresaria que tenga interés en presentar una proposición. Asimismo, se considera adecuado el procedimiento abierto simplificado, con la tramitación del artículo 159 LCSP, por cumplirse los requisitos establecidos para su utilización.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS: El artículo 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que la elección de fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.

El apartado 22.2.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señala el criterio evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas:

Puntuación

$$\boldsymbol{P = PMAX * \sqrt{\frac{1}{NO} * \left(\frac{POMV}{PO} + (NO - 1) * \frac{PBL - PO}{PBL - POMV}\right)}}$$

La fórmula concede la puntuación máxima a la oferta más baja y valora el resto de las ofertas presentadas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtienen más puntuación que otras más caras.

8) JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EXIGIDA Y DE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA EXIGIDOS:

El artículo 77.1.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que no será exigible la clasificación del empresario para los contratos de servicios; asimismo, indica que en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículo 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto de contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ellos al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de los contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

El artículo 86 indica que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91, y para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada además de los documentos anteriores, se podrán admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos.

En base a esto, se establece como criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera que el licitador deberá disponer de un volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, que referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, deberá ser de 30.000 euros, cifra que no excede una vez y media el valor estimado del contrato, por lo que la solvencia económica y financiera requerida resulta proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 de la Ley de constante referencia, no suponiendo un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.

En cuanto a los criterios para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, se establece como requisito, para el caso general, que el licitador debe haber realizado como mínimo un servicio o trabajo de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato en el curso de, como máximo los 3 últimos años, cuyo importe sea igual o superior a 15.000 euros.

Para el caso de las empresas de nueva creación con una antigüedad inferior a los 5 años, y al tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada, no les será exigible el anterior requisito, sino el de disponer de la oportuna Declaración Responsable para ejercer su actividad como laboratorio de control de calidad de acuerdo con la normativa aplicable, cumpliéndose así lo requerido por el artículo 90.4.

Por todo ello se considera que pueden apreciarse los conocimientos técnicos y experiencia de los licitadores, siendo criterios razonables y proporcionados, de forma que no se limita la participación de las empresas en la licitación.

9) JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

El artículo 116.4 de la Ley 9/2017 exige la justificación en el expediente de las condiciones especiales de ejecución del contrato. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establecen las siguientes:

- Condiciones de tipo social o relativo al empleo: las recogidas en la cláusula 28.2 de Condiciones generales del PCAP en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública.
- Condiciones en materia de igualdad: Para la igualdad de mujeres y hombres se tendrá en cuenta lo recogido en los apartados V, VI y VII de la Instrucción sobre incorporación de la perspectiva de género y cláusulas para la igualdad de mujeres y hombres en la contratación pública de la comunidad autónoma de Euskadi, aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de 12 de marzo de 2024 y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 64, de 2 de abril de 2024.

  Se garantizará el uso no sexista del lenguaje en la totalidad de los documentos emitidos, en cumplimiento del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. Al amparo de la citada Ley, en las imágenes que pudieran publicarse, no se exhibirá a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales, se evitarán

los estereotipos sexistas y se potenciará la diversificación sexual, de roles y de identidad de género.

Asimismo, se adoptarán aquellas medidas específicas para prevenir y hacer frente al acoso sexual y por razón de sexo contra las personas beneficiarias o usuarias de la prestación contractual.

- Condiciones relativas a las subcontratistas y suministradoras: previstas en la cláusula 28.3 de las Condiciones generales del PCAP. Comprobación de pagos a las subcontratistas y suministradoras al contemplar las cláusulas específicas del CPAP la posibilidad de subcontratar una parte de la prestación.
- Condiciones de tipo lingüístico: las previstas en la cláusula 28.1 de las Condiciones generales del PCAP. El contrato se encuentra sujeto al régimen de doble oficialidad lingüística establecido por el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 6 y regulado por la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica para la normalización del uso del euskera, y por la normativa que la desarrolla.

10) JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

El artículo 145 de la Ley 9/2017 establece la regla general de la pluralidad de criterios, con algunas excepciones como los contratos de servicios en el que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Según el apartado segundo del citado precepto, "la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato".

En cuanto al criterio de adjudicación precio, se plantea la fórmula indicada arriba para deducir la oferta económicamente más ventajosa para la Administración. Esta no es otra que aquella que presenta un precio ajustado a las prestaciones propuestas y en línea con los precios de mercado, evitando las bajas desproporcionadas injustificadas y primando los precios más ajustados a un buen planteamiento de servicio.

Por su parte, se establece el criterio de adjudicación "sistema de horarios flexibles", según el cual "Se otorgarán 5 puntos si se muestra el compromiso de establecer, para el equipo técnico que llevará a cabo la prestación, un sistema de horarios flexibles que favorezcan que tanto mujeres como hombres puedan conciliar su vida personal, familiar y profesional. A tal efecto, la licitadora que haya obtenido la mejor puntuación deberá presentar una declaración responsable de compromiso y detallar las medidas que implementará para aplicar y llevar a cabo el sistema de horarios flexibles (por ejemplo: comunicación, canalización de solicitudes, medidas concretas para facilitar la conciliación, etc.)".

La introducción de este criterio de adjudicación se fundamenta en que la mejora de las medidas laborales redunda en una mejora de la calidad del trabajo realizado. A este respecto ha de mencionarse que el Considerando 92 de la Directiva 2014/24/UE únicamente señala que ha de efectuarse una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del contrato". En este sentido, las cláusulas en cuestión se encuentran vinculadas con la mejor calidad en la prestación, y no se distorsiona indebidamente la competencia, al asignar únicamente el mínimo exigido por la legislación en vigor en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la CAPV (5 PUNTOS SOBRE 100). Con la inclusión de estas cláusulas se garantiza una mejor "eficiencia social" que

preserva las propias exigencias recogidas a lo largo del articulado de la LCSP así como las exigencias constitucionales de políticas sociales activas. Todo ello permite realizar la evaluación comparativa apuntada y determinar que la oferta que cumpla con el criterio de adjudicación dispuesto en este contrato ofrece un mayor nivel de rendimiento ya que proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos (art. 1 LCSP). Las cláusulas suponen una mejora en el nivel de rendimiento o ejecución del contrato, en su aspecto social y laboral, en una de sus etapas del ciclo de vida (ejecución)".

A esto ha de añadirse que la cláusula dispuesta como criterio de adjudicación hace referencia y es únicamente valorable de cara a una etapa del ciclo de vida del contrato –concretamente, dirigida al equipo de trabajo que ejecutará la prestación concreta-, la cláusula en cuestión cumple con lo establecido en los artículos 145 y 148 de la LCPS, ya que está referida a una de las etapas del ciclo de vida del contrato (ejecución), y se da así el cumplimiento de su vinculación con el objeto del contrato en cuestión. Esta vinculación ha sido así entendida por el propio TACRC en sus resoluciones 80/2022, de 20 de enero de 2022 y 395/2023, de 30 de marzo de 2023. Además, la cláusula no está referida a una característica general de la empresa y no produce efectos discriminatorios, ya que cualquier empresa puede dar cumplimiento a la cláusula y, además, la puntuación vinculada a la misma es la mínima según la normativa de igualdad vigente en la CAPV.

11) JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE NO DIVIDIR EN LOTES EL OBJETO DEL CONTRATO:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala en su artículo 99.3 que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. No obstante, considerando que la correcta ejecución del contrato implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes, se ha optado por la no división en lotes al preceder este riesgo de la propia naturaleza del objeto del contrato.

Se debe tener en cuenta que las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato no tienen sustantividad propia, es decir son inseparables o imprescindibles de manera conjunta, de tal forma que no es viable su ejecución de modo separado en un plazo apropiado, teniendo en cuenta las bases técnicas y la naturaleza del objeto del contrato, así como las razones y necesidades que lo motivan o hacen necesario. Un motivo técnico por los que se considera que es indispensable que una sola empresa contratista se haga responsable de la ejecución completa es el siguiente:

La complejidad en la designación de cada lote. Todos los procesos o capítulos que intervienen en la ejecución total están solapados entre ellos, por lo tanto, no existe ningún proceso relevante que intervenga de forma aislada o que pueda ser separado del conjunto.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

Pablo Garcia Astrain
Etxebizitza, Lurzoru eta Arkitekturaren zuzendaria
Director de Vivienda, Suelo y Arquitectura